

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, demanda que pretende la declaratoria de SIMULACIÓN de contrato, presentada por ARBEY DE JESÚS VÉLEZ PIEDRAHITA frente a DIANA PATRICIA PIEDRAHITA VÉLEZ, radicada al 2019-00145-00. Sírvase ordenar.

Viterbo, 5 de agosto de 2022.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0362/2022 **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Tiene su desarrollo en esta instancia, demanda verbal que pretende la declaratoria de SIMULACIÓN DE CONTRATO, presentada por ARBEY DE JESÚS VÉLEZ PIEDRAHITA frente a DIANA PATRICIA PIEDRAHITA VÉLEZ, radica al 2019-00145-00.

HECHOS:

El día 23 de septiembre de 2019, se ordenó dar trámite a la acción, ordenando la notificación de la demandada.

El 26 de mayo de esta calenda, declaró la prosperidad de excepción previa propuesta por la demandada, ordenando citar a los señores MARÍA ISBELIA ECHEVERRY MONCADA y URIEL DE JESÚS ECHEVERRY MONCADA, quienes fungen como adquirentes del predio objeto de pretensiones.

Se debe analizar la procedencia de citar a aquellas personas que tienen derecho a intervenir en el acto como sucesores de la señora MARÍA DEL ROSARIO PIEDRAHITA VILLA.

SE CONSIDERA:

1- DEL TRÁMITE:

Debemos reiterar cursa su trámite en esta instancia la actuación instaurada con el fin de obtener la declaratoria de Simulación de Contrato entre las señoras MARÍA DEL ROSARIO PIEDRAHITA VILLA y DIANA PATRICIA PIEDHITA VÉLEZ, negociación que se presentó sobre el bien inmueble identificado con matrícula 103-24982, ubicado en zona urbana de esta población.

Debe analizarse si goza de procedencia citar a quienes fungen como sucesores de la causante PIEDRAHITA VILLA, quien fue protagonista en el contrato que se quiere desechar por el demandante.

2- DECISIÓN:

Al respeto tenemos jurisprudencia que cita:

“...3.3.1. En providencia del 4 de octubre de 1982, la Sala consideró:

Siendo transmisible la acción de simulación, los herederos de las partes, al igual que éstas, tienen el suficiente interés jurídico para atacar de simulado el negocio jurídico celebrado por el causante y, con mayor razón, cuando tal acto lesiona sus derechos herenciales, como sucede cuando con ellos se menoscaba su legítima. En este evento no queda duda sobre la suficiencia del interés jurídico del heredero que obre iure hereditario o iure proprio, para impugnar el acto simulado (CSJ, SC del 4 de octubre de 1982, G.J. t. CLXV, págs. 211 a 218; se subraya).

3.3.2. En el fallo que sigue a reproducirse, la Corte reiteró su anterior doctrina, toda vez que insistió en que el descendiente se encuentra facultado para demandar los acuerdos ficticios de su causante, bien con el propósito de proteger su legítima rigurosa, ora como continuador de aquél, diferencia que pese a conservarse, ya no repercute en la forma de acreditar la simulación, pues en ese campo no existen talanqueras para los interesados.

Si bien se ha puesto de presente que así como los herederos del causante cuyo cónyuge finge un negocio jurídico pueden ejercer iure hereditario la acción de simulación de que aquél hubiese sido titular, caso en el cual, simplemente, toman el lugar de su causante, pueden, también ejercitar dicha

acción iure proprio, cabalmente, cuando no la derivan de aquél, sino que emerge del menoscabo que ellos sufren por causa del negocio simulado, es decir, en cuanto son titulares de una relación jurídica que sufre mengua de conservarse el acto aparente. No obstante, la distinción de una y otra sólo explica la distinta forma de legitimarse los herederos, sin que ello, obviamente, repercuta en el ámbito probatorio, como acontecía en otras épocas; por supuesto que la jurisprudencia de la Corte ha reiterado con particular énfasis que en ambos eventos, por mandato del artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, que abolió del ordenamiento el sistema general de la tarifa legal consagrado en la ley 105 de 1931 las partes gozan de la mismas prerrogativas probatorias (CSJ, SC del 30 de octubre de 1998, Rad. n.º 4920; se subraya).

3.3.3. En tiempo más reciente, la Corporación observó:

En verdad más que definido está que los herederos de quien simula pueden ejercer iure hereditario la acción de prevalencia que tenía el causante tomando su lugar. Además, también pueden ejercitar dicha acción iure proprio, cuando éste menoscabada (sic) sus intereses (CSJ, SC del 25 de julio de 2005, Rad. n.º 1999-00246-01; se subraya).

3.3.4. En sintonía con lo anterior, esta Colegiatura resaltó que el heredero se encuentra habilitado para controvertir los actos simulados del causante como continuador de su patrimonio, caso en el cual, «se identifica con él, le recibe todos los elementos patrimoniales transmisibles, y en consecuencia se torna, incluso sin saberlo, en acreedor o deudor de las relaciones patrimoniales de aquél, salvo apenas algunas excepciones»; o, también puede obrar porque «hay derechos que surgen en la condición misma de heredero y que, por ende, el causante no ha podido transmitirle. Tal el derecho que él tiene a ciertas asignaciones forzosas. Si un contrato celebrado por su causante -por caso el de donación- hiere su derecho, velando por su interés propio estará tentado a hostigar la eficacia y el alcance de convención semejante. En tal caso no habla en el puesto del causante; habla para sí propio. Sucederá de este modo cuando por ejemplo el testamento, cuyo autor obviamente es el causante, maltrate su derecho. Dirá que esa manifestación de voluntad pasó de largo ante ciertos límites, y que por lo tanto se la considere ineficaz en cuanto a lo suyo. Y así podrían citarse otras eventualidades. Lo importante es resaltar que en ocurrencias semejantes el heredero se coloca no en el contrato sino por fuera del mismo, porque juzga que enturbia sus derechos, perspectiva desde la cual es perfectamente válido afirmar que

entonces fungirá de tercero» (CSJ, SC del 30 de enero de 2006, Rad. n.º 1995-29402-02; se subraya).

3.4. De ese elenco de pronunciamientos se saca en claro que, incluso, en los tiempos que corren, el heredero está habilitado para demandar los actos aparentes del causante, en dos estadios distintos: de una parte, asumiendo la posición del de cujus, caso en el cual ejerce la acción que éste tenía para la defensa de sus personales derechos -iure hereditario-; o con la intención de velar por su interés propio, como cuando el acto aparente menoscaba su derecho a la legítima, sin que, en uno u otro caso, exista restricción en los medios que puede emplear el interesado para acreditar la simulación, pues los límites de antes, desaparecieron con el Código de Procedimiento Civil...”.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Radicación n.º 05001-31-03-013-2008-00228-01

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. Magistrado Ponente. C1589-2020. Radicación n.º 05001-31-03-013-2008-00228-01. (Aprobado en sesión de Sala Civil del tres de abril de dos mil diecinueve). Bogotá, D. C., 10 de agosto de dos mil veinte (2020).-

Con lo anotado por el máximo tribunal de la justicia ordinaria, se hace necesario citar al asunto a quienes tienen interés en el predio objeto de pretensión, es decir, a quienes fungen como sucesores de la señora MARÍA DEL ROSARIO PIEDRAHITA VILLA, atendiendo a lo pretendido y lo observado en la narración de los hechos.

En garantía de los derechos de las citadas personas, se hace forzoso hacer comparecer a quienes pueden tener interés, por tanto, se requiere a la parte demandante con el ánimo de que aporte los insumos necesarios para obtener información, acreditación y lugar de notificación de dichos interesados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Ordena a la parte demandante señor ARBEY DE JESÚS VÉLEZ PIEDRAHITA, el aporte los insumos necesarios para obtener información, acreditación y lugar de notificación de quienes pueden fungir como sucesores de la señora MARÍA DEL ROSARIO PIEDHITA VILLA, dentro de esta acción verbal incoada frente a DIANA PATRICIA PIEDRAHITA VÉLEZ, con base en lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 123 del 9/8/2022


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO